Constancia Secretarial: A la señora juez informando que el término para subsanar la falencia corrió entre los días hábiles del 09, 13, 14, 15, 16 de junio de 2023, termino en el cual se allegó memorial. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. - Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 663.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Custodia y Cuidado Personal.
Demandante: FABIOLA FALLA ECHAVARRÍA.
Demandado: JHORLEY ANDRES DÍAZ VELÁSQUEZ.
NNA: N.D.F.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00153-00.

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados mediante Auto Nº 606 de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, como también, los especiales contemplados en el artículo 390 *ibidem*; se dispondrá entonces admitirse la demanda dándole el trámite del proceso verbal sumario de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,** como también se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** formulada por **FABIOLA FALLA ECHAVARRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.112.759.278 actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JHORLEY ANDRÉS DÍAZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.759.278.

2°) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a **JHORLEY ANDRÉS DÍAZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.759.278, conforme a las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que, al momento de practicar el acto procesal deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación a este trámite.

3°) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de acuerdo con lo indicado en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso; asimismo, a la **DEFENSORÍA**

DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; por ende, désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, remitiendo la demanda junto con los anexos respectivos, a fin entonces que aquellos presenten su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 23 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **088** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f90bfcc350a3432754364024f7542f6adb3eddc99cceec1dc1760eaf5458d**
Documento generado en 22/06/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCMH